

# **ORDENANZA MUNICIPAL DE MERCADOS**

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES COMUNES A LA TOTALIDAD DE MERCADOS.**

#### **CAPÍTULO 1**

##### **OBJETO**

**ARTÍCULO 1.-** Corresponde el objeto de la presente Ordenanza, la regulación de la actividad comercial que se desarrolle en las dependencias de propiedad municipal construidas o habilitadas al efecto o que se desarrollen en la vía pública por iniciativa municipal o por iniciativa privada con autorización municipal.

**ARTÍCULO 2.-** A los efectos del artículo anterior tienen la consideración de Mercados Municipales de Abastos y se regirán por las presentes ordenanzas los centros de aprovisionamiento de artículos de primera necesidad, promovidos por el Ayuntamiento en locales o lugares públicos adecuados para cubrir las necesidades de la población, en base a la concurrencia y multiplicidad de puestos de venta.

Se consideran Mercados Ambulantes o Mercadillos y se regularán por las disposiciones de esta Ordenanza que les sean aplicables, las agrupaciones de puestos de venta en la vía pública de carácter periódico o esporádico, autorizadas por el Ayuntamiento y destinadas a la venta de artículos varios de una determinada especie.

Se considerarán puestos de venta de agricultores aquellos dedicados a la venta de productos hortofrutícolas y que sean regentados por los propios productores agrarios. Se situarán en las inmediaciones de los mercados municipales de abastos y serán de quita y pon.

#### **CAPÍTULO II**

##### **COMPETENCIAS MUNICIPALES.**

**ARTÍCULO 3.-** Es competencia de la Corporación en pleno:

1.1 La aprobación, modificación o derogación de esta Ordenanza.

- 1.2 El cambio, supresión o creación de mercados.
2. Es competencia de la Comisión de Gobierno:
  - 2.1 Adjudicar las paradas fijas de los mercados municipales de abastos.
  - 2.2 Fijar los horarios de los mercados y los días de funcionamiento.
  - 2.3 Resolver cuantas cuestiones plantee el Concejal Delegado de Servicios Municipales.
3. Será competencia de la Alcaldía que podrá delegar en el Concejal Delegado de Servicios Municipales:
  - 3.1 La dirección, inspección e impulsión del servicio de mercados.
  - 3.2 La imposición de sanciones.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS MERCADOS Y PUESTOS DE VENTA.**

**ARTÍCULO 4.-** 1. Cualquiera que fuera el tipo y forma de gestión de los mercados, el Ayuntamiento ejercerá en ellos la necesaria intervención administrativa, la vigilancia sanitaria y cuantas funciones impliquen ejercicio de autoridad y sean de su competencia.

2. La intervención administrativa del Ayuntamiento en los mercados se dirigirá a asegurar el abasto de los artículos de consumo de primera necesidad, la calidad de los ofrecidos en venta, la fidelidad en el despacho de los que se expendan a peso o medida, la normalidad de los precios y la libre competencia entre los suministros y vendedores como medio de procurar la economía de aquellos.
3. El Ayuntamiento sancionará cualquier forma de actuación que vaya contra las condiciones sanitarias de los productos, altere la calidad, peso o medida de los mismos, o esté encaminada a impedir o dificultar la libertad de tráfico.

**ARTÍCULO 5.-** El comercio en los mercados, se ejercerá por los titulares de la concesión o licencia de venta.

Igualmente podrán ocupar los ascendientes y descendientes del titular, en primer grado, su cónyuge y el personal contratado laboral que deberá estar dado de alta en los seguros sociales que deban ser obligatorios.

En caso de incapacidad física del titular o en determinadas circunstancias especiales, el Ayuntamiento podrá autorizar que el puesto de venta sea ocupado por personas distintas al titular. Este es responsable subsidiario de los actos de las personas que le sustituyan, así como las obligaciones y pagos que deban efectuarse. Estas sustituciones temporales y extraordinarias, serán revisadas anualmente por el Ayuntamiento.

**ARTÍCULO 6.-** El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios de los mercados, vendrán señalados en el plano respectivo, aprobado por el órgano competente.

El Ayuntamiento podrá fijar los criterios estéticos y el diseño de los puestos de venta en los mercados con el fin de mantener una determinada uniformidad.

#### **CAPÍTULO IV.**

#### **AUTORIZACIONES Y LICENCIAS.**

#### **SECCIÓN 1ª.**

#### **EN LOS MERCADOS MUNICIPALES DE ABASTOS.**

**ARTÍCULO 7.-** 1. El Ayuntamiento procurará que en un mismo mercado, ningún vendedor, así como su cónyuge e hijos, posea más de la mitad de los puestos dedicados a la venta del mismo artículo, previstos en el mismo mercado.

2. En el supuesto de que hijos de vendedores, mayores de edad, adquieran con posterioridad a éstos la titularidad de otros puestos de venta en el mercado, no se computarán dichos puestos a los efectos de la limitación del párrafo anterior.

**ARTÍCULO 8.-** La adjudicación de los puestos fijos y almacenes-depósitos vacantes en los distintos mercados municipales de abastos se hará a través de la oportuna concesión por concurso, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Contratación del Estado, sirviendo de tipo de licitación el que figure en el pliego de condiciones.

**ARTÍCULO 9.-** Los cánones de utilización, depósitos de garantía, participación del Ayuntamiento en las transmisiones y tasas de equivalencia serán los que se fijan en la propia Ordenanza Fiscal.

**ARTÍCULO 10.-** 1. Serán titulares de la autorización las personas naturales o jurídicas, de nacionalidad española o comunitaria, con plena capacidad de obrar.

2. No podrán serlo:

- a) Los comprendidos en los casos de incapacidad señalados en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.
- b) Quienes no reúnan las condiciones exigibles en estas Ordenanzas, y
- c) Los reincidentes en faltas de defraudación a la venta de artículos, cuando la última sanción les hubiere sido impuesta dentro del período de un año anterior al anuncio de la licitación.

3. Sólo en los casos de traspaso por defunción podrán los menores de edad o mayores incapacitados suceder al titular en el puesto, representados por quien legalmente esté autorizado.

**ARTÍCULO 11.-** Los derechos que otorga la concesión del puesto de venta en los mercados municipales de abastos son personales e intransferibles por actos intervivos; sí lo será por causa de defunción del titular, transmisión que debe ponerse en conocimiento del Ayuntamiento en el plazo de los treinta días siguientes a que la misma tenga lugar.

**ARTÍCULO 12.-** Tanto en la transmisión entre vivos, cuando proceda, como por causa de defunción, se devengarán a favor del Ayuntamiento los derechos que estén previstos en la vigente Ordenanza Fiscal.

**ARTÍCULO 13.-** En caso de fallecimiento se transmitirá el puesto a favor de quien resultare ser heredero del titular o legatario del puesto.

**ARTÍCULO 14.-** 1. De haberse transmitido mortis causa el puesto proindiviso a dos o más personas, éstas en el plazo de seis meses, deberán determinar y comunicar al Ayuntamiento, quien de entre ellas ha de suceder en la titularidad del puesto.

2. De no hacerlo en el indicado plazo, se declarará caducada la autorización y vacante el puesto.

**ARTÍCULO 15.-** 1. De no haber disposición testamentaria, el puesto se transmitirá a favor del cónyuge, hijos, nietos, padres o hermanos del titular por este orden. Dentro del mismo grado, se dará preferencia al que justifique su colaboración, en el puesto, con el titular, durante los tres años anteriores al fallecimiento de éste, y de no haberlo, al de mayor edad.

2. En el caso de no existir ninguno de los indicados parientes, el puesto se declarará vacante.

## **SECCIÓN 2ª. EN MERCADOS AMBULANTES Y MERCADILLOS.**

**ARTÍCULO 16.-** Podrán ser titulares de puestos ambulantes quienes reúnan las condiciones exigidas en el artículo 10 de estas ordenanzas.

**ARTÍCULO 17.-** Las autorizaciones de los puestos ambulantes terminarán el día 31 de diciembre del año de su otorgamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 18.-** Los interesados en la renovación de la autorización, la solicitarán mediante instancia, que deberá presentarse dentro de la primera decena del mes de diciembre de cada año, pudiendo aquélla serles concedida o denegada discrecionalmente para el año siguiente.

**ARTÍCULO 19.-** Para solicitar y acceder a un puesto de agricultores, se deberá acreditar documentalmente y de forma suficiente, ser el titular de la explotación agraria de donde procedan los productos en venta. Cuando las solicitudes superen a los puestos disponibles, la adjudicación se efectuará por rotación y con duración anual.

**ARTÍCULO 20.-** 1. Los puestos ambulantes y de agricultores no podrán transmitirse intervivos.

2. En el caso de fallecimiento del titular, la autorización serán transmisibles a favor del cónyuge, hijos y hermanos, designado por aquél, o, en

defecto de designación, por este orden. De haber más de un pariente del mismo grado, tendrá preferencia el de más edad.

### **SECCIÓN 3ª. EN PUESTOS REGULADORES.**

**ARTÍCULO 21.-** 1. Regirán en las autorizaciones de los puestos reguladores las normas previstas en la sección anterior para las de los ambulantes, salvo lo dispuesto para aquéllos en sus normas propias.

2. No obstante, las autorizaciones serán concedidas por trimestres naturales y terminarán necesariamente el último día del trimestre de su otorgamiento, pudiendo renovarse, discrecionalmente, por otro período trimestral, previa solicitud de los interesados que deberá presentarse dentro de la primera decena de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

### **SECCIÓN 4ª. DISPOSICIONES COMUNES A LAS AUTORIZACIONES Y LICENCIAS.**

**ARTÍCULO 22.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en otros preceptos de estas ordenanzas, las autorizaciones se extinguen por:

- a) Renuncia expresa y escrita del titular.
- b) Declaración de quiebra del titular, declarada por resolución firme.
- c) Causas sobrevenidas de interés público, aún antes de la terminación del plazo por el que se acordó.
- d) Muerte del titular, salvo lo establecido para dicho supuesto en estas Ordenanzas.
- e) Disolución de la sociedad titular.
- f) Subarriendo o cesión del puesto a un tercero, sin cumplir los requisitos previstos en esta Ordenanza.
- g) Pérdida de alguna de las condiciones exigidas para optar a la autorización según el artículo 10.
- h) No ocuparse o permanecer cerrado el puesto por espacio de treinta días consecutivos o sesenta a lo largo de un año, salvo causa justificada que deberá apreciar el órgano que otorgó la autorización.
- i) Grave incorrección comercial.

- j) Grave incumplimiento de las obligaciones sanitarias o de las órdenes recibidas en materia de limpieza o higiene de los puestos, y
- k) Falta de pago del canon.

**ARTÍCULO 23.-** 1. Los titulares deberán, al término de la autorización, cualquiera que fuere la causa, dejar libres y vacíos, a disposición del Ayuntamiento, los locales objeto de la utilización.

2. La Administración Municipal podrá, en todo caso, acordar y ejecutar el lanzamiento por vía administrativa.

## **CAPITULO V**

### **DE LAS ASOCIACIONES COLABORADORAS DE VENDEDORES.**

**ARTÍCULO 24.-** 1. En cada mercado municipal de abastos se establecerá una Asociación Colaboradora de Vendedores, que representará a los titulares de las concesiones de puestos y locales y se encargará especialmente del cumplimiento de las obligaciones señaladas en esta Ordenanza contribuyendo económicamente a atender los gastos que produzcan.

2. En general, la Asociación, que constituye un órgano consultivo del Ayuntamiento, colaborará en cualquier forma para la buena organización, funcionamiento y control del mercado y para la mejor solución de los problemas del mismo.

**ARTÍCULO 25.-** Las Asociaciones que hacer referencia el artículo anterior, serán de libre constitución en los mercados ambulantes y, en su caso, se regirán por las normas aquí establecidas.

**ARTÍCULO 26.-** Todos los titulares de los puestos de venta deberán pertenecer obligatoriamente a las Asociaciones Colaboradoras de Vendedores y contribuir económicamente a su mandamiento, según las tasas que ellos mismos aprueben anualmente en asamblea general.

Las Asociaciones de los mercados de abastos elegirán una junta de la que serán miembros un titular por cada uno de los sectores de venta definidos

en el artículo 97 de estas ordenanzas, y que puedan establecerse en el futuro, escogiendo entre ellos los cargos de Presidente, Secretario y Tesorero.

En los demás mercados la junta y sus cargos serán constituidos de conformidad con sus propios estatutos.

**ARTÍCULO 27.-** 1. Las Asociaciones podrán utilizar para sus reuniones los propios locales del mercado o la Casa Consistorial, previo conocimiento del Director y Concejal Delegado, respectivamente.

Las Asociaciones se reunirán al menos en asamblea general:

- a) Cuando las convoque su Presidente, por propia iniciativa.
- b) A petición de la mayoría de sus componentes.
- c) A iniciativa del Concejal Delegado responsable de los Servicios Municipales.
- d) En cualquier otro supuesto previsto en sus estatutos.

Igualmente, los propios estatutos determinarán el régimen de reuniones y funcionamiento de la asamblea y la Junta.

## **CAPÍTULO VI.**

### **FALTAS Y SANCIONES.**

**ARTÍCULO 28.-** Los titulares de los puestos serán responsables de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza que cometan ellos, sus familiares o asalariados que presten servicio en el puesto.

**ARTICULO 29.-** Se estimarán faltas leves:

- 1) Las discusiones o altercados.
- 2) La negligencia respecto al esmerado aseo y limpieza de las personas y puestos.
- 3) El no cumplimiento de las instrucciones dimanadas de la dirección del Mercado.
- 4) El comportamiento no reiterado a las buenas costumbres y normas de convivencia.
- 5) El abastecimiento deficiente o el cierre no autorizado de los puestos de venta de uno a tres días.



- 6) Arrojar las basuras al suelo y depositar los desperdicios o basuras en otros sitios que no sean los indicados por el Director del Mercado, o hacerlo sin el envase apropiado.
- 7) No comunicar a la Dirección del Mercado los cambios de domicilio.
- 8) Cualquier otra infracción a lo dispuesto en este Reglamento que no esté calificada como falta grave.

**ARTÍCULO 30.-** Se estimarán faltas graves:

- 1) La reiteración de cualquier falta leve en el transcurso de un año desde la comisión de la primera.
- 2) No tener en sitio perfectamente visible los precios de los artículos puestos a la venta.
- 3) Los altercados o alteraciones del orden público que, a juicio del Director, produzcan escándalo.
- 4) El desacato ostensible a las disposiciones o mandatos del Director del Mercado o de la Corporación Municipal por medio de cualquiera de sus miembros o funcionarios competentes en esta materia.
- 5) Las modificaciones de la estructura, instalación de los puestos, así como la instalación de vitrinas-frigoríficas sin la correspondiente autorización o incumpliendo las normas dictadas al respecto por la Corporación.
- 6) Causar dolosa o negligentemente daños al edificio, puestos o instalaciones.
- 7) Las defraudaciones en cantidad o calidad de los géneros vendidos.
- 8) No conservar el albarán justificativo de la compra durante siete días, para su posible comprobación y control.
- 9) El arrendamiento del puesto o de la concesión.
- 10) El traspaso o cesión del puesto sin cumplir las condiciones y requisitos estipulados en esta Ordenanza.
- 11) El cierre no autorizado del puesto por más de tres días.
- 12) Vender artículos distintos de los autorizados en su concesión en función de lo dispuesto en el artículo 97 de esta Ordenanza.
- 13) No estar en posesión del carnet de manipuladores de alimentos cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.
- 14) La venta sin licencia o fuera de los lugares asignados al efecto.

**ARTÍCULO 31.-** Serán faltas muy graves:

- 1) La reiteración de dos faltas graves de cualquier naturaleza dentro del año.
- 2) El abandono injustificado de la parada durante un mes.
- 3) Impago de las tasas o exacciones que contemplen las ordenanzas fiscales correspondientes, así como en caso de impago de las cuotas a la asociación colaboradora de vendedores del mercado.

**ARTÍCULO 32.-** Son sanciones de especial aplicación las siguientes:

- a) El decomiso de los artículos que motivan la infracción.
- b) La suspensión de obras a instalaciones.

**ARTÍCULO 33.-** Corresponde la imposición de las sanciones al Alcalde, a propuesta del Concejal Delegado responsable.

**ARTÍCULO 34.-** En todos los casos, la imposición de sanciones requerirá procedimiento previo, que será tramitado con las garantías que prevé la Ley de Procedimiento Administrativo, con audiencia al interesado.

## **TÍTULO II. DE LOS MERCADOS MUNICIPALES DE ABASTOS.**

### **CAPÍTULO 1. DE LOS PUESTOS DE VENTA.**

**ARTÍCULO 35.-** 1. Los puestos de los mercados son propiedad del Ayuntamiento, por su condición de bienes de servicio público, inalienables, inembargables e imprescindibles.

2. El embargo del negocio por acuerdos del titular no eximirá del pago de las exacciones y cuotas y del cumplimiento de las demás obligaciones impuestas a dicho titular.

**ARTÍCULO 36.-** Los puestos de venta en los mercados municipales de abastos se clasifican en:

- a) Fijos: Interiores y exteriores al Mercado.
- b) Agricultores.
- c) Almacenes-depósitos.
- d) Reguladores.

**ARTÍCULO 37.-** Son puestos fijos destinados a la venta de artículos autorizados, situados dentro o fuera del recinto del mercado y unidos al edificio de forma permanente.

Los puestos fijos, interiores de los mercados de abastos se destinarán, preferentemente, a la venta de productos alimenticios.

**ARTÍCULO 38.-** Son puestos de agricultores aquellos instalados en mesas de quita y pon en los alrededores del mercado y destinados a la venta directa de hortalizas y verduras, por parte de los productores.

Podrán expender las cantidades que permita el espacio del puesto asignado y procurarán limitar sus precios en atención a ser vendedores directos.

**ARTÍCULO 39.-** Los almacenes-depósitos que puedan existir en los mercados, se destinarán a guardar utensilios y artículos no perecederos de los vendedores del mercado titulares de los mismos. Previa autorización del Ayuntamiento, podrán instalarse en ellos instalaciones frigoríficas de conservación o congelación. En ningún caso podrán utilizarse para la venta.

**ARTÍCULO 40.-** Son puestos reguladores los que el Ayuntamiento determine atribuirles este carácter, de acuerdo con las disposiciones vigentes en materia de abastecimientos, destinados especialmente al mantenimiento del equilibrio en los precios de los artículos de consumo alimenticio de primera necesidad.

**ARTÍCULO 41.-** El número, emplazamiento y dimensión de los puestos de venta, locales y demás servicios de los mercados, vendrán señalados en el plano respectivo, aprobado por el órgano competente.

**ARTÍCULO 42.-** Los puestos de venta en los mercados especiales se clasificarán de acuerdo con lo dispuesto para cada uno de dichos mercados en el artículo 97 de estas ordenanzas.

**ARTÍCULO 43.-** Los puestos fijos de los mercados zonales, salvo contadas excepciones debidamente justificadas, serán cerrados, suprimiéndose los pasos comunes.

A fin de que no se dañe el pavimento ni se produzcan ruidos, se emplearán carretillas adecuadas para la operación de distribución interior de mercancías, traslados de cajas y demás elementos, la cual se efectuará en el horario fijado para la recepción de las mercancías.

Fuera de dicho horario, sólo se permitirá por la Dirección del mercado la recepción y distribución interior de pequeñas cantidades de mercancías en reposición.

## **CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN DE LOS MERCADOS.**

**ARTÍCULO 44.-** En los mercados municipales de abastos existirá un Director Administrador, nombrado por el órgano competente del Ayuntamiento, que será el responsable de la gestión administrativa necesaria para el funcionamiento ante los titulares de los puestos y de la vigilancia del cumplimiento de estas ordenanzas municipales y de cuantas otras disposiciones afecten a la actividad que allí se desarrolla. Será responsable, además, de la dirección y control del personal asignado a sus órdenes y velará por los intereses del Ayuntamiento en el mercado y su entorno inmediato, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Velar por el orden y limpieza del mercado y el adecuado uso de las instalaciones de aprovechamiento común.
- b) Atender las quejas y reclamaciones del público y titulares de los puestos y tramitar su resolución por los cauces establecidos.
- c) Practicar las inspecciones que le sean encargadas por el órgano competente del Ayuntamiento, emitiendo los informes correspondientes que de ellas resulten.
- d) Vigilar el buen funcionamiento de los instrumentos de peso o medida y cuidar del servicio de repeso.

- e) Orientar, ejecutar y hacer cumplir las decisiones municipales, previa consulta con los comerciantes, que tendrá carácter no vinculante.
- f) Facilitar al personal encargado de la inspección sanitaria, funcionarios de recaudación, miembros de la Guardia Urbana, y a los responsables de los servicios de vigilancia y limpieza, el cumplimiento de sus respectivos cometidos.
- g) Velar por la conservación y el mantenimiento del edificio y sus instalaciones, recabando, por los conductos reglamentarios, la intervención de los Servicios Técnicos Municipales competentes o gestionando la contratación de los servicios ajenos al Ayuntamiento cuando las circunstancias así lo requieran.
- h) Llevar el control de los documentos que le sean confiados y el registro de la titularidad de los puestos.
- i) Participar en la elaboración de los presupuestos que afecten al funcionamiento del mercado, tales como los relacionados con gastos de explotación, mantenimiento del edificio y publicidad conjunta.
- j) Vigilar la puntual recaudación de toda clase de derechos, cánones y multas que afecten al mercado.
- k) Ejercer la representación de la autoridad municipal, emanada del Ayuntamiento, en el mercado, cuidándose de la recíproca comunicación entre los titulares de los puestos y el Concejal Delegado correspondiente, notificando las comunicaciones de éste a aquellos, y emitiendo informes sobre todo lo que de relevancia ocurra en el mercado.
- l) Proponer toda clase de medidas para el correcto funcionamiento y administración del mercado.

**ARTÍCULO 45.-** A las órdenes inmediatas del Director del Mercado, habrá el personal auxiliar que para cada caso se determine, con las siguientes funciones:

- a) Vigilar el cumplimiento de las ordenanzas municipales, así como de las órdenes que emanen del Director.
- b) Cuidar el buen orden y limpieza del mercado.
- c) Auxiliar al veterinario en su cometido.

**ARTÍCULO 46.-** En todos los mercados en que se expendan productos alimenticios, se ejercerá la necesaria vigilancia sanitaria por parte del facultativo designado por el organismo competente, que cuidará del examen e

inspección diaria de todos los artículos que se destinan a la venta y de exigir la limpieza sanitaria y desinfección del edificio, tomando las medidas oportunas ante las infracciones observadas.

### **CAPÍTULO III.**

#### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS DE PUESTOS DE VENTA.**

**ARTÍCULO 47.-** Corresponde a los titulares de los puestos el derecho a utilizar los bienes de servicio público necesario para poder llevar a cabo las actividades en la forma establecida.

**ARTÍCULO 48.-** El Ayuntamiento no asumirá responsabilidad por daños, sustracciones o deterioros de mercancías. Tampoco asumirá la responsabilidad de custodia de las mismas.

**ARTÍCULO 49.-** Las ventas se realizarán al contado. El vendedor podrá denegar la venta del género que expendía al comprador que se hallare en descubierto del pago de la mercancía adquirida anteriormente en el propio mercado.

**ARTÍCULO 50.-** Los vendedores deberán:

- a) Estar dados de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.
- b) Estar en posesión del título acreditativo de la autorización.
- c) Usar de los puestos y almacenes únicamente para la venta y depósito de mercancías y objetos propios de su negocio.
- d) Conservar en buen estado los puestos, obras e instalaciones utilizados.
- e) Ejercer la venta ininterrumpidamente, durante las horas señaladas, con la debida perfección y esmero.
- f) Observar la máxima pulcritud en su aseo personal y utilizar en su trabajo vestuario exclusivo a su función y en correcto estado de limpieza.
- g) Estar en posesión de la tarjeta de manipulador de alimentos, cuando la actividad que desarrolle así lo requiera.

- h) Cuidar de que sus respectivos puestos estén limpios mantenidos en debidas condiciones de ornamento, higiene y salubridad; especialmente durante todo el horario de venta.
- i) Contribuir a la limpieza, conservación y vigilancia del mercado.
- j) Satisfacer el canon y demás exacciones que correspondan.
- k) Estar adheridos a la póliza de seguros a que se haya suscrito con carácter general para todo el mercado, con las modificaciones que, en su caso, su actividad pudiera ocasionar en la misma.
- l) Abonar el importe de los daños y perjuicios a que el propio titular, sus familiares o dependientes causaren en las instalaciones o edificios del mercado.
- m) Facilitar los datos que les solicite la Dirección.
- n) Justificar, tantas veces como sean requeridos, el pago de los impuestos y exacciones municipales.
- o) Pagar, en las fechas previstas, las cuotas asignadas por la Asociación Colaboradora de Vendedores, para atender a los gastos generales del mercado.
- p) Cumplir las demás obligaciones que resulten de las presentes ordenanzas y otras reglamentaciones, normas, etc. que afecten a cada actividad.

**ARTÍCULO 51.-** 1. Los envases vacíos no podrán permanecer en los puestos más de 24 horas, no pudiéndose utilizar los puestos como depósito de tales envases, sin que sirva de excusa del incumplimiento de esta prohibición el hecho de no haberse recogido aquéllos por los encargados de este servicio.

2. Cada puesto o local ha de estar dotado de los recipientes necesarios para almacenamiento de la basura durante el horario de venta, con arreglo a los modelos que la Dirección apruebe, tanto para basuras secas como para basuras húmedas.

3. Se prohíbe colocar bultos en los pasillos.

**ARTÍCULO 52.-** Se declarará vacante todo puesto que no se ocupase por espacio de treinta días consecutivos o sesenta a lo largo de un año, salvo que se hubiese obtenido por el titular autorización municipal.

**ARTÍCULO 53.-** Los vendedores deberán tener a la venta todos los artículos que expongan, sin que puedan apartar parte de los mismos, pudiendo

ordenar el Director del mercado que sean puestos a la venta los que estén en tal situación.

2. Cualquier infracción al respecto dará lugar a la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 55.-** Queda prohibido el ejercicio de la actividad vendedora a las personas aquejadas de enfermedad transferible en cualquiera de sus períodos, o de enfermedad infecciosa. Todo titular de puesto de venta o personal a su cargo, aquejado de cualquier dolencia, padecimiento o enfermedad de este tipo está obligado a poner el hecho en conocimiento de la Dirección del mercado, estableciéndose conjuntamente las medidas que sean precisas.

**ARTÍCULO 56.-** Los instrumentos de pesar y medir, utilizados en los mercados deberán ajustarse a los modelos autorizados. En todo momento, la dirección del mercado podrá verificar su exactitud, debiendo hacerlo, como mínimo, una vez al año.

Se procurará el uso de balanzas automáticas o electrónicas, que se colocarán de forma que los compradores puedan leer en ellas el precio, peso e importe total de los géneros comprados.

**ARTÍCULO 57.-** Los vendedores vienen obligados a exhibir al Director del mercado, a los funcionarios municipales dependientes del mismo y a la Inspección Sanitaria de Abastos, cuantos artículos tengan para la venta, sin que puedan oponerse a su inutilización, caso de ser declarados nocivos para la salud pública.

**ARTÍCULO 58.-** Además del canon establecido, irán a cargo del titular los servicios de agua, gas, fluido eléctrico y cámara frigorífica, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal.

**ARTÍCULO 59.-** 1. Requerirá autorización previa del Ayuntamiento:

- a) La instalación de rótulos permanentes.
- b) La colocación de emblemas o rótulos en épocas de ofertas o promociones especiales.
- c) El reparto de propaganda impresa.



2. No serán autorizados los rótulos intermitentes, vibrantes o móviles o que alteren la uniformidad, puedan resultar molestos por su luminosidad o perjudiciales a otros comerciantes del mercado.

La propaganda impresa deberá ostentar siempre el nombre y el logotipo del mercado.

**ARTÍCULO 60.-** Corresponde a los titulares de los puestos de venta contribuir a la conservación, limpieza y vigilancia de los mercados.

2. Dicha obligación comprende:

- a) Los gastos de conservación y entretenimiento ordinario del edificio, patios y demás instalaciones existentes en el mercado no sometidas a régimen de concesión, sin otra excepción que las destinadas exclusivamente al servicio de uno o varios puestos determinados, que irán a cargo de los titulares de éstas.
- b) La limpieza de los respectivos puestos e instalaciones anexas; de los pasillos que sirvan de separación entre los puestos y de los destinados al tránsito del público, en la parte que dan frente a los mismos: de las cámaras frigoríficas, patios de carga y descarga y demás espacios de utilización común de los usuarios del mercado; de los techos, ventanas, cristales, paredes, luces y demás elementos unidos al mercado de modo permanente o provisional y de las aceras que circundan al mercado.
- c) La vigilancia del mercado, puestos, dependencias, instalaciones, utensilios y mercancías.

3. El cumplimiento de dichas obligaciones podrá verificarse:

- a) A través de las Asociaciones Colaboradoras de Vendedores del respectivo mercado.
- b) Cuando se trate de ampliación, sustitución o mejora en los edificios o instalaciones de los mercados, realizará las obras o prestará los demás servicios el Ayuntamiento, en cualquiera de las formas legalmente autorizadas, con percepción de las contribuciones especiales o tasas por dichos conceptos autorice la Ordenanza final correspondiente.

**ARTÍCULO 61.-** Para cada año o ejercicio, se formará un presupuesto relativo a los gastos de:

- a) Mantenimiento del edificio.
- b) Limpieza general.
- c) Vigilancia y seguridad.
- d) Promoción y publicidad conjunta.
- e) Gastos generales.

**ARTÍCULO 62.-** El total importe de los gastos presupuestarios se repartirá con arreglo a unos coeficientes de participación y se señalarán fechas para el cobro de las cantidades correspondientes, según los pagos que hayan de afrontarse y que por su carácter deban ser prorrateados directamente entre los comerciantes del mercado.

**ARTÍCULO 63.-** El Director del mercado redactará una propuesta de proyecto de presupuesto que someterá a conocimiento de la Junta de la Asociación Colaboradora de Vendedores, para discusión y aprobación en su caso, por la Asamblea. Para su aprobación por la Asamblea, o propuesta de modificaciones, se requerirá el acuerdo de los dos tercios de los votos presentes, por sí o por representación.

Si no resulta aprobado el anteproyecto, el Director presentará a la Junta de la Asociación Colaboradora de Vendedores, un segundo anteproyecto que contenga las modificaciones anteriormente aceptadas, en su caso.

No se hará una tercera votación y se someterá a la aprobación definitiva del Ayuntamiento, tanto en un caso como en otro.

El presupuesto aprobado por el Ayuntamiento, vinculará a todos los titulares de puestos o locales del mercado respectivo.

**ARTÍCULO 64.-** En la fecha que se fije se pasarán al cobro los correspondientes recibos entre los titulares de los puestos, que deberán satisfacerlos en un período máximo de diez días hábiles.

**ARTÍCULO 65.-** La Asociación Colaboradora de Vendedores podrá proponer, por medio de la Dirección, la imposición de sanciones a los titulares de puestos o locales que no cumplan con su obligación de atender a los gastos de publicidad conjunta y servicios comunes en la cantidad que les corresponda.

**ARTÍCULO 66.-** Cualquier duda, cuestión o divergencia que surja entre los titulares de puestos o locales del mercado, con motivo de la distribución de los gastos y cargas comunes, será resuelta por el Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

**ARTÍCULO 67.-** 1. Los titulares de los puestos o locales están obligados a mantenerlos abiertos en los días y horas en que esté abierto al público el mercado, salvo los períodos reglamentarios de vacaciones o autorización expresa del Ayuntamiento.

2. Los períodos de vacaciones de los concesionarios se ajustarán a las siguientes indicaciones:

- a) No puede quedarse el mercado desabastecido de ningún tipo de producto, por lo cual no se autorizará que más de un 50 por 100 de paradas del mismo ramo permanezcan cerradas al mismo tiempo.
- b) Los distintos grupos de paradas con idéntica actividad deberán, a través de sus representantes en la Asociación Colaboradora de Vendedores, presentar un plan conjunto de vacaciones, elaborado de común acuerdo entre todos, al que después deberán atenerse estrictamente. En este plan debe respetarse el punto anterior.
- c) En el caso de que no hubiera común acuerdo en algún grupo de paradas del mismo ramo, la autorización para el cierre se otorgará por estricto orden de presentación de la petición en la Dirección del mercado, considerándose que, una vez alcanzado el cupo del 50 por 100 en un sector, para un período determinado, no se autorizará el cierre de ninguna parada más del mismo ramo para este período.

**ARTÍCULO 68.-** Los concesionarios vienen obligados a colocar el precio correspondiente a cada una de las variedades que tengan expuestas para la venta, fijando sobre la mercancía una pizarra o cartel en el que se consigne dicho precio por Kilogramo, docena o pieza, según sea el caso, la clasificación del artículo y la procedencia.

**ARTÍCULO 69.-** Las aguas sucias o residuales serán vertidas por los vendedores del mercado en los sumideros o imbornales del mismo, no permitiéndose en ningún caso la existencia de cubos o cualquier otro recipiente donde aquéllas puedan depositarse.

**ARTÍCULO 70.-** Se prohíbe verificar la limpieza de los despojos en el mercado.

**ARTÍCULO 71.-** 1. El pescado destinado a la venta no podrá lavarse en los puestos, debiendo estar bien extendido sobre los cuévanos. Ha de estar conservado en frío, mediante hielo o expositor o mostrador frigorífico.

2. Queda prohibido alterar el precio del pescado expuesto a la venta; sólo en el sentido favorable al público se permitirá la alteración del precio inicial.

3. No se consentirá la mezcla de pescado de distintas procedencias, debiendo separarse colocando un cartel o pizarra con la leyenda que los distinga, a saber: Playa, costa, norte, altura, o las demás clasificaciones que existan.

4. El pescado congelado no podrá exponerse fuera del expositor o mostrador congelador.

5.- Queda prohibida la venta de pescado que no tenga la talla mínima para comercializarse.

**ARTÍCULO 72.-** 1. Queda prohibido vocear la naturaleza y precio de la mercancía y llamar a los compradores.

2. Los concesionarios y sus dependientes no podrán estacionarse de pie o sentados fuera de los puestos que ocupen. De igual modo queda prohibido expender las mercancías fuera de los puestos respectivos, y obstaculizar con ellas el libre paso.

3. Antes de la hora señalada para el cierre del mercado, se suspenderá la entrada de público al mismo y se avisará del próximo cierre a quienes se encuentren en el interior del recinto.

**ARTÍCULO 76.-** Los vendedores podrán entrar y salir una hora antes o después de las señaladas, para abrir y cerrar sus puestos de venta y preparar y retirar sus géneros. Podrá modificarse este horario, respecto de cualquier mercado, si se considera oportuno en atención a las características de la zona de su emplazamiento.

**ARTÍCULO 77.-** Las operaciones de venta serán siempre al detalle y, por regla general, al peso.

**ARTÍCULO 78.-** La descarga de los géneros se efectuará dentro del horario fijado para ello por la Dirección del mercado.

**ARTÍCULO 79.-** Cuando cualquier transportista, por causas a él imputables, demorase los arribos de las mercancías a los mercados zonales, hasta el punto de que la descarga tuviera que realizarse fuera del horario establecido, se le aplicará la correspondiente sanción.

**ARTÍCULO 80.-** Cuando no existan zonas especiales de descarga, la recepción de mercancías destinadas a los puestos, deberá efectuarse por los accesos públicos al recinto y fuera de los horarios de funcionamiento.

**ARTÍCULO 82.-** Existirá un servicio de limpieza y mantenimiento del mercado, dotado del personal necesario que, bajo la dependencia del Director y a las horas que éste señale, cuidará de la limpieza de las zonas comunes y de paso.

**ARTÍCULO 83.-** La limpieza de los puestos y locales deberá efectuarse fuera del horario de atención al público, según disponga el Director del mercado.

#### **CAPÍTULO IV. OBRAS E INSTALACIONES EN LOS PUESTOS Y SERVICIOS.**

**ARTÍCULO 84.-** 1. Cuantas obras e instalaciones se realicen en los puestos fijos, especiales y almacenes-depósitos que resulten unidas de modo permanente al piso, paradas y demás elementos integrantes del inmueble del mercado, quedarán de propiedad municipal.

2. Se entenderá que tales obras e instalaciones están unidas de modo permanente cuando no puedan separarse de los pisos, paredes o elementos sin quebranto o deterioro de éstos.

**ARTÍCULO 85.-** Sin permiso municipal, no podrán practicarse obras ni instalaciones de ninguna clase en los puestos de los mercados, precisándose previamente el informe del Servicio Técnico correspondiente.

**ARTÍCULO 86.-** Irán a cargo de los titulares, las obras de construcción y adaptación de los puestos de los mercados a los modelos fijados por el Ayuntamiento, así como cuantas instalaciones hubieran de realizarse en aquéllas y los gastos de conservación de dichos puestos e instalaciones y su adecuación a la actividad a desarrollar.

**ARTÍCULO 87.-** 1. Será obligatoria la ejecución de obras de adaptación de los puestos a los modelos aprobados, al adquirirse aquéllos por los nuevos titulares.

2. Los interesados, dentro del plazo de un mes, a contar desde la adquisición del puesto, presentarán planos y memorias de las obras a realizar y, previo informe de los Servicios Municipales, se resolverá sobre su autorización.

**ARTÍCULO 88.-** La Corporación, cuando lo estime conveniente, podrá ordenar en todo momento la ejecución de obras de adaptación, viniendo obligados los titulares a realizarlas en la forma que se les ordene.

**ARTÍCULO 89.-** Serán de cuenta de los titulares las instalaciones necesarias para el suministro a los puestos de agua, gas y electricidad y los gastos de conservación de dichas instalaciones.

**ARTÍCULO 90.-** 1. La Corporación podrá declarar obligatoria la utilización de los servicios de la cámara frigorífica existente en el mercado respectivo, prohibiendo la salida de las mercancías para su conservación en cámaras distintas, exceptuando aquellos vendedores que posean cámaras propias y en las debidas condiciones en otros sitios.

2. Cuando se utilizaren las cámaras frigoríficas de los mercados, satisfarán el canon que se fije en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

**ARTÍCULO 91.-** El transporte de los artículos alimenticios se efectuará en vehículos de tracción mecánica que reúnan las condiciones higiénicas y

características determinadas por los Servicios de Sanidad Veterinaria y Técnicos Industriales.

## **CAPÍTULO V. INSPECCIÓN SANITARIA.**

**ARTÍCULO 92.-** 1. Corresponderá al facultativo veterinario y aquellos otros organismos competentes, la vigilancia sanitaria de los artículos que se expendan o almacenen en los mercados.

2. A tal efecto deberán:

- a) Comprobar el estado sanitario de los artículos alimenticios de origen animal o vegetal.
- b) Inspeccionar las condiciones higiénico-sanitarias de los puestos, instalaciones y dependencias de los mercados.
- c) Proceder al decomiso de los géneros que no se hallen en las debidas condiciones para el consumo.
- d) Levantar actas como consecuencia de las inspecciones.
- e) Emitir informes facultativos sobre el resultado de las inspecciones y análisis practicados.

**ARTÍCULO 93.-** La Inspección Sanitaria Local actuará de modo permanente y por su propia iniciativa; asimismo, atenderá las denuncias que se le dirijan sobre el estado o calidad de los productos vendidos en el mercado y dictaminará acerca de la procedencia o improcedencia de la reclamación, extendiendo un certificado acreditativo del informe emitido, para que el perjudicado pueda justificar el derecho a ser indemnizado por el vendedor.

**ARTÍCULO 94.-** 1. Los vendedores no podrán oponerse a la inspección ni al decomiso, por causa justificada, de las mercancías.

2. El género declarado en malas condiciones sanitarias será destruido con arreglo a lo que disponga el Inspector Veterinario.

**ARTÍCULO 95.-** El personal sanitaria dispondrá de un libro registro donde se anotarán diariamente los decomisos, detallando la procedencia, clase y peso del género, nombre del vendedor y demás datos necesarios.

## **CAPÍTULO VI. ARTÍCULOS DE VENTA AUTORIZADOS.**

**ARTÍCULO 96.-** Los puestos fijos de los mercados municipales de abastos se ajustarán a las denominaciones definitivas que se consigan a continuación, pudiendo expendirse en cada uno de ellos, según clase, los géneros siguientes:

- a) **Pescado:** Comprenderá la venta de toda clase de pescado fresco, congelado y salado, calamares, sepias, pulpos, langostas y langostinos, cangrejos, galeras, gambas, cigalas y cananas y toda clase de mariscos.

Tanto las actividades comprendidas en pescado como en mariscos, podrán, mediante las instalaciones adecuadas, expender artículos alimenticios precocinados en los que el pescado o el marisco constituya, al menos, el 60 por 100 de la composición cuantitativa de los mismos.

- b) **Carnicería:** Toda clase de carnes frescas, congeladas y refrigeradas de buey, vaca, ternera, carnero, oveja, cordero y cabrito, así como los precocinados derivados de ellos, y los productos de charcutería.
- c) **Verduras y hortalizas:** Toda clase de verduras, hortalizas, hierbas alimenticias en general, frescas, secas y congeladas; patatas y tubérculos de todas clases y caracoles. No están autorizados a expender estos artículos si han sido sometidos a procesos de tostado, desecación, confitado o salazón.
- d) **Bar:** Servicio de bebidas y alimentos ligeros para el consumo, preferentemente en mostrador.
- e) **Productos lácteos:** Leches, derivados lácteos de toda clase, helados, margarinas, cacao y sus derivados, chocolates, galletas, dulces, barquillos, bollería, pan de molde, pastas secas, frutas en almibar, caramelos, bombones, turrone, mazapanes, azúcares, cafés y bebidas embotelladas refrescantes y alcohólicas en general.
- f) **Frutería:** Toda clase de frutas frescas y secas, así como sus derivados.
- g) **Vinos:** Toda clase de vinos.



- h) Productos alimenticios artesanales: Bollos, dulces de todo tipo, pan de leña, etc.

Y otros no consignados expresamente en estas ordenanzas, no dedicados, en general, a la venta de artículos alimenticios. Con objeto de regular el equilibrio comercial, el Ayuntamiento estudiará la concesión de estos productos, basándose, total o parcialmente, en los contemplados en el Impuesto sobre Actividades Económicas correspondiente a cada clase.

Para todas las actividades, es absolutamente necesario que los productos se expendan de acuerdo con las condiciones higiénico-sanitarias y de conservación y las normas de seguridad previstas por la Ley.

**ARTÍCULO 97.-** El Ayuntamiento se reserva la opción de instalar, en cada mercado, puestos reguladores.

**ARTÍCULO 98.-** 1. Únicamente podrá cambiarse la actividad a la que estén destinados los puestos de venta, en los siguientes casos:

- a) Aquellos puestos de venta cuya adjudicación haya resultado desierta una vez celebrada la licitación para su adjudicación.
- b) Cuando el concesionario de un puesto solicitase o le fuese traspasado el contiguo y desee dedicar la totalidad del espacio resultante de la función, a la actividad autorizada al titular.
- c) Cuando la actividad a la que se pretende acceder no exista en el correspondiente mercado o, existiendo, sea declarada de interés comercial por el Ayuntamiento y la Junta de la Asociación Colaboradora de Vendedores del mercado.

2. En los supuestos de los apartados b) y c), además de ser consultados previamente el Director y la Junta de Concesionarios del mercado, la petición se anunciará durante diez días en el tablero de anuncios del mercado correspondiente y dentro de este plazo podrán formularse alegaciones quienes se consideren afectados.

## **CAPÍTULO VII. CÁMARAS FRIGORÍFICAS.**

**ARTÍCULO 99.-** Las cámaras frigoríficas de los mercados municipales de abastos se utilizarán para la conservación de los géneros destinados a la

venta pública, subdiviéndose en departamentos y éstos en jaulas, destinados a conservar cada una de las diferentes clases de mercancías que necesiten departamento especial.

**ARTÍCULO 100.-** Una vez al año, y por un plazo que no excederá de quince días, se podrá suspender el servicio de las cámaras para dar lugar a su mantenimiento.

**ARTÍCULO 101.-** Los compresores funcionarán durante el horario que, por razones técnicas, se crea más conveniente para la mejor conservación de las mercancías. La temperatura oscilará entre cero y seis grados. Dispondrán de termómetros en el interior para medir la temperatura.

**ARTÍCULO 102.-** El acceso a las cámaras se permitirá desde media hora antes hasta media hora después de las señalizadas para la apertura y el cierre del mercado, quedando en absoluto prohibido el acceso a las mismas en cualquier otro tiempo.

**ARTÍCULO 103.-** Cuando fuere preciso para poder efectuar cualquier arreglo o reparación, podrán desalojarse las jaulas en presencia de sus usuarios, sin derecho a indemnización alguna por parte de los mismos.

**ARTÍCULO 104.-** Los vendedores del mercado solicitarán por escrito el arriendo de la jaula, que les será otorgado de existir vacante, y mediante pago de las tasas que correspondan.

**ARTÍCULO 105.-** Para la mayor seguridad de los géneros que deposite cada arrendatario de las jaulas, éste deberá ponerse un candado o cerradura en la misma.

**ARTÍCULO 106.-** Queda terminantemente prohibido el subarriendo de las jaulas, así como también la entrada y conservación en éstas de géneros que no sean propiedad del arrendatario.

**ARTÍCULO 107.-** Los contratos se celebrarán por año y se prorrogarán de acuerdo con lo que en los mismos se establezca.

**ARTÍCULO 108.-** Queda terminantemente prohibida la entrada a la cámara a toda persona que no sea arrendataria de una jaula o que no esté autorizada por quien reúna dicha condición.

**ARTÍCULO 109.-** El Ayuntamiento o la entidad que lo sustituya en la explotación no contraerá responsabilidad alguna por pérdidas, deterioros de géneros y daños resultantes de fuerza mayor y, en general, cualquier suceso no proveniente de sus agentes.

**ARTÍCULO 110.-** La inspección Veterinaria o la entidad concesionaria podrán mandar retirar de la cámara los géneros que, por su mal estado de conservación, constituyan un peligro para los demás depositados en la misma. Si, requerido el propietario, no lo retirase inmediatamente, procederán aquéllos a desalojar la jaula, sin derecho, por parte del arrendatario, a indemnización alguna, y siendo de su cuenta los gastos que origine el desalojo.

**ARTÍCULO 111.-** El arrendatario de una jaula será responsable de los daños y perjuicios que puedan producirse por cualquier causa dimanante de los géneros que se introduzcan en aquélla, o por el indebido uso que haga de la misma.

**ARTÍCULO 112.-** Las puertas de la cámara no podrán dejarse abiertas fuera de los casos en que sea necesario para el acceso de personas o mercancías.

### **TÍTULO III. MERCADOS AMBULANTES.**

#### **CAPÍTULO I MERCADOS DE ENCANTES.**

**ARTÍCULO 113.-** Los mercados ambulantes se registrarán específicamente por las normas contenidas en los artículos siguientes. Las normas establecidas para los mercados municipales de abastos, tendrán carácter subsidiario para los supuestos no previstos en el título dedicado a los mercados ambulantes.

**ARTÍCULO 114.-** Los mercados de encantes se instalarán los días laborales, en los lugares y forma que determine el Concejal Delegado, Si fuera festivo alguno de los días fijados para celebrar el mercado, se trasladará al día anterior o posterior.

**ARTÍCULO 115.-** Los puestos serán numerados y la exposición de los géneros en los mismos se realizará mediante mesas de quita y pon y nunca sobre el pavimento.

**ARTÍCULO 116.-** Los dueños de tiendas situadas frente a los mercados de los encantes, tendrán derecho de tanteo, en todo caso, para la concesión y traspaso de los puestos de venta emplazados frente a su establecimiento, debiendo abonar el precio correspondiente al tipo que se fije en la Ordenanza fiscal.

**ARTÍCULO 117.-** La concesión de licencias de reserva de puesto para los mercados semanales será de la competencia del Concejal Delegado que la tenga atribuida. Sólo se podrá otorgar un puesto de venta por familia.

**ARTÍCULO 118.-** Los vendedores ambulantes que deseen obtener la reserva anual de un puesto de venta en los mercados encantes de Pájara, deberán solicitarlo mediante instancia.

Las instancias se presentarán en el Registro de Entrada de este Ayuntamiento, en el tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, considerándose automáticamente vacante aquellos puestos cuyos titulares no hubieran presentado dentro de dicho plazo la petición de renovación de la licencia de reserva anual.

**ARTÍCULO 119.-** Para poder ser titular de un puesto de venta en los mercados de encantes se requerirá ser ciudadano español, o no siéndolo, estar en posesión del permiso legal de trabajo correspondiente, estar en posesión del carnet profesional y satisfacer la necesaria Licencia Fiscal.

A las solicitudes de licencia deberá acompañarse la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del último recibo de la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial.

- b) Justificante de hallarse al corriente en la cotización a la Seguridad Social.
- c) Fotocopia del documento nacional de identidad.
- d) Dos fotocopias tipo carnet.
- e) Certificación que acredite estar al corriente en el pago de las exacciones municipales.
- f) Los casados, fotocopia del Libro de Familia.

Al presentar las solicitudes, los interesados exhibirán los documentos originales de los que deben acompañar fotocopia.

Quienes excedan de 60 años en el momento de presentar la solicitud, quedarán exceptuados de acompañar los documentos de los apartados a) y b).

**ARTÍCULO 120.-** Al otorgar las licencias anuales de reserva de puesto, se dará preferencia a los vendedores ambulantes que, con anterioridad a la aprobación de esta Ordenanza, venían ocupando un puesto de venta, que acrediten reunir las condiciones exigidas por el artículo 119, y se les respetará el emplazamiento que vinieran disfrutando.

Para la adjudicación de las licencias anuales de reserva de los puestos que hayan quedado vacantes al finalizar el plazo de presentación de solicitudes señalado en el artículo 118 tendrán preferencia los peticionarios residentes en Pájara.

**ARTÍCULO 121.-** Los titulares de licencias estarán obligados a ocupar su puesto. Previa autorización del Ayuntamiento podrá ser ocupado por su cónyuge o descendientes.

**ARTÍCULO 122.-** Los puestos de venta podrán ser también atendidos por dependientes del titular, previa el alta de los mismos en los seguros sociales obligatorios.

De no cumplirse tal requisito, se entenderá que el puesto ocupado por personas distintas del titular ha sido cedido o subarrendado irregularmente, lo que, salvo prueba en contrario, determinará la caducidad de la licencia sin derecho a indemnización alguna.

**ARTÍCULO 123.-** La concesión de las licencias anuales de reserva de puestos fijos de venta en mercados encantes se entenderán otorgadas a título de precario, por lo que el Ayuntamiento podrá revocarlas o modificarlas en

cualquier momento, sin que ello origine derecho a indemnización a favor del titular de la licencia.

**ARTÍCULO 124.-** Los recibos de las tasas por ocupación de puestos de venta en la vía pública se cobrarán por semestres adelantados.

**ARTÍCULO 125.-** Las licencias quedarán sin efecto cuando su titular no abonase dentro de los plazos reglamentariamente señalados las exacciones municipales o las sanciones que se le pudieren imponer, y ello sin perjuicio de que la Administración Municipal siga el procedimiento de apremio para la cobranza de unas y otras.

**ARTÍCULO 126.-** El puesto que no haya sido ocupado a partir de las nueve de la mañana podrá ser otorgado a otro vendedor previa autorización del Asentador.

**ARTÍCULO 127.-** No se autorizará la venta de ningún producto alimenticio en los puestos ambulantes.

**ARTÍCULO 128.-** En los carnés de titulares de puestos fijos de venta en la vía pública se hará constar:

- a) Nombre y apellidos del titular.
- b) Foto.
- c) Número del documento nacional de identidad.
- d) Número de puesto.
- e) Zona de Mercado.
- f) Artículo autorizado a vender.
- g) Año de autorización.

**ARTÍCULO 129.-** Los toldos de los puestos deberán colocarse de forma que no causen molestias a los vecinos, especialmente en días de lluvia. El género colocado en los salientes no deberá sobrepasar la línea del mostrador. Las paradas deben guardar la alineación anterior y posterior. La separación máxima entre paradas será de 50 centímetros.

**ARTÍCULO 130.-** Finalizado el horario de venta, los titulares de las paradas deberán dejar el espacio que tienen asignado libre para la circulación

urbana y limpio de papeles y desperdicios que deberán depositar en bolsas para su fácil recogida por los servicios municipales de limpieza.

**ARTÍCULO 131.-** La ausencia no justificada durante tres días consecutivos o cinco alternos dentro del mismo semestre será motivo de la pérdida de la autorización.

**ARTÍCULO 132.-** Se prohíbe la venta ambulante en los interiores de las calles habilitadas para el mercado, es decir, fuera de las paradas marcadas y asignadas a sus respectivos titulares. El incumplimiento de estas normas será sancionado con las multas que procedan además de ser retirado el género, que será devuelto previa justificación de factura de compra presentada antes de siete días; en caso contrario, pasará a disposición municipal.

**ARTÍCULO 133.-** La vigilancia de la aplicación de esta Ordenanza estará a cargo del Asentador, agentes de la Policía Local y personal del Ayuntamiento designado especialmente para este cometido.

## **CAPÍTULO II MERCADOS DE TEMPORADA O VENTA ESPECIALIZADA.**

**ARTÍCULO 134.-** En los días y lugares que acuerde el Concejal Delegado responsable, se podrán celebrar mercados no fijos para la venta de productos típicos de temporada, alimenticios o no, o dedicados monográficamente a un determinado tipo de productos.

Se incluyen en esta tipología de mercados, entre otros, y sin que la enumeración sea exhaustiva ni excluyente, los siguientes: Libros de lance, sellos y monedas, palmas, plantas y flores, pintura y dibujo, vehículos usados, alimentos artesanales, antigüedades, brocanterías, etc.

**ARTÍCULO 135.-** Los criterios establecidos en esta Ordenanza para los mercados de encantos en cuanto a las normas de funcionamiento, obligaciones de los vendedores, ordenación de los puestos y cuantos otros sean de aplicación, serán vigentes también para este tipo de mercados.

**ARTÍCULO 136.-** En el caso de los mercados fijos de temporada y cuando se prevea que las solicitudes anuales de puestos de venta superen los ofertados por el Ayuntamiento, se sortearán los puestos mediante acto público en la forma y procedimiento que establezca el Ayuntamiento y siempre con un mes de antelación a la celebración del correspondiente mercado.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ordenanza obliga a cuantos ejerzan el comercio en los puestos o locales de venta de los mercados, con independencia de que sean titulares o no del uso de los mismos, entrando en vigor una vez publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.



## ANEXO I.

### DISTRIBUCIÓN DEL MERCADO MUNICIPAL

<b>PUESTO Nº.</b>	<b>ACTIVIDAD.</b>
1.	Pescadería.
2.	Carnicería.
3.	Productos Lácteos.
4.	Frutas y Verduras.
5.	Verduras y Hortalizas.
6.	Productos Lácteos.
7.	Panadería, Pastelería, Repostería.
8.	Rincón del Gourmet.
9.	Charcutería, Carnicería.
10.	Vinos y Licores.
11.	Encurtidos y Frutos Secos.
12.	Oficinas del Mercado.
13.	Productos Alimenticios artesanales.
14.	Mariscos, Congelados y Pescados Secos.
15.	Bar Cafetería.
16.	Cámara de Basuras.
17.	Cámara de Congelados.
18.	Cámara de Carne Fresca.
19.	Cámara de Frutas y Verduras.
20.	Aseos.
21.	Montacargas

#### LOCALES:

Diez grandes  
Cuatro pequeños.  
Un bar Cafetería.

#### CÁMARAS:

Una de basuras.  
Una de carne fresca.  
Una de verduras.  
Una de platos congelados.

## **ANEXO II.**

### **CONDICIONES ESPECIFICAS DE CADA UNO DE LOS PUESTOS.**

#### **1. PESCADERÍA ( Puesto 1).**

- El puesto venderá pescado fresco variado de la zona.
- El adjudicatario tendrá la obligación de reponer de pescado, hasta una hora antes del cierre.
- Será prioritario atender las demandas de compra del público, antes que la de los minoristas y mayoristas.
- El pescadero, realizará las funciones propias de su oficio (escamar, limpiar, cortar, etc.).

#### **2. CARNICERÍA ( Puesto 2).**

- El puesto venderá carne fresca del país (caprino, ovino, porcino, vacuno, etc.).
- Si la demanda es superior a la oferta, podrá vender carne procedente de otras zonas pero siempre fresca (refrigerada).
- La persona que realice las funciones de carnicero, tendrá los conocimientos precisos desde el punto de vista técnico ( corte, despiece, preparación, etc.).

#### **3. PRODUCTOS LÁCTEOS (Puesto 3).**

- Venderá quesos con Registro Sanitario y a ser posible con denominación de origen majorero del Municipio y de la Isla.
- También podrá vender quesos con Registro Sanitario del resto del Archipiélago.
- No podrá comercializar ningún otro producto, a menos que salgan al mercado productos lácteos elaborados en Fuerteventura (Leche, yogures, etc.).

#### **4. FRUTAS Y VERDURAS (Puesto 4).**

- Venderá los productos hortofrutícolas producidos en el Municipio.
- Si la demanda es mayor que la oferta, podrá vender productos producidos en el resto del Municipio de la Isla.

#### **5. FRUTAS Y VERDURAS (Puesto 5).**

- Venderá frutas, verduras y hortalizas no necesariamente producidas en Fuerteventura.

6. PRODUCTOS LÁCTEOS. (Puesto 6).

- No podrá vender quesos de las Islas.
- Surtirá preferentemente quesos con denominación de origen Europeo.
- Surtir otros productos lácteos, siempre y cuando tengan Registro Sanitario y las condiciones del local lo permitan.

7. PANADERIA, PASTERIA Y REPOSTERIA (Puesto 7).

- Despacho de pan y dulces.
- Deberá surtir de pan procedente de las panaderías artesanales que existan en el Municipio.

8. RINCON DEL GOURMET (Puesto 8).

- Venderá productos que debido a su extrema calidad, a su producción limitada y a sus características de su elaboración, no se expidan en tiendas y supermercados tradicionales.
- Los productos anteriormente reseñados, podrán proceder de cualquiera de las ramas de la alimentación: carne, pescado, embutidos, enlatados, charcutería, lácteos, pastelería, repostería, destilados, etc.

9. CHARCUTERIA Y CARNICERÍA (Puesto 9).

- Menos carne fresca y quesos podrá vender todos aquellos productos de origen cárnico, típicos de una charcutería.
- Se incluyen carnes congeladas, enlatados, etc.

10. VINOS Y LICORES (Puesto 10).

- Venderá principalmente vinos con denominación de origen de diferentes partes de España (donde estarán incluidos los vinos de origen canario).
- Podrá vender también caldos con denominación de origen dentro de los países europeos.
- Podrá vender licores, destilados y otros productos alcohólicos.

11. ENCURTIDOS Y FRUTOS SECOS (Puesto 11).

- Surtirá todo tipo de encurtidos a granel o empaquetados.
- Surtirá frutos secos.

12. OFICINAS DEL MERCADO (Local 12).

### 13. PRODUCTOS ALIMENTICIOS ARTESANALES (Puesto 13).

- No venderá quesos.
- Venderá productos alimentarios que por sus características de elaboración se puedan denominar artesanales.
- Se exigirá Registro Sanitario a los productos que expendan.
- Se dará preferencia a los productos elaborados en las Islas.
- Se podrán vender plantas aromáticas y medicinales.

### 14. MARISCOS, CONGELADOS Y PESCADOS SECOS (Puesto 14).

- Venta de pescado congelado.
- Venta de mariscos.
- Venta de pescado seco y salado.

### 15. BAR CAFETERIA (Puesto 15).

- No preparar menús.
- Venta de bebidas, refrescos, tapas, bocadillos, cafés, infusiones, etc.
- Se permitirá una plancha, exclusivamente para bocadillos calientes (pepito de carne, de lomo, perrito caliente, etc.).

### 16. CÁMARA DE BASURA. (Local 16).

- Será de utilización para todos los puestos del Mercado.
- Deberán depositar las basuras en bolsas cerradas.
- Todas las bolsas deberán colocarse dentro del contenedor, nunca fuera.

### 17. CÁMARA DE CONGELADOS (Local 17).

- Cámara de congelación para productos cárnicos y pescado.
- Deben estar aislados y protegidos, ambos productos, evitando los cruces.

### 18. CÁMARA DE REFRIGERACIÓN (Local 18).

- Destinada al mantenimiento de productos cárnicos frescos.

### 19. CÁMARA DE REFRIGERACIÓN (Local 19).

- Destinada al mantenimiento de frutas y verduras.

## ANEXO III.

### EQUIPAMIENTO:

#### PESCADERÍA.

- Expositor de pescado.
- Mata insectos.
- Tajo.
- Grifo ducha.
- Cubo de basura 90.1.
- Papelera.
- Termo.
- Lavamanos de pedal.
- Secamanos de papel.
- Dosificador de jabón.
- Cepillo de uñas.
- Caja registradora.
- Armario Congelador.
- Pesa.
- Un Congelador de pie.

#### CARNICERÍA.

- Expositor de carne.
- Sierra eléctrica.
- Tajo.
- Cubo de basura 90.1.
- Papelera.
- Termo.
- Lavamano de pedal.
- Secamanos de papel.
- Dosificador de jabón.
- Cepillo de uñas.
- Caja registradora.
- Pesa.
- Picadora de carne.

#### PRODUCTOS LÁCTEOS.

- Dos expositores (uno de pie y uno plano).
- Cubo de basura 90.1.
- Papelera.
- Termo.

- Lavamanos de pedal.
- Secamanos de pedal.
- Dosificador de jabón.
- Cepillo de uñas.
- Caja registradora.
- Pesa.

#### FRUTOS Y HORTALIZAS.

- Dos Expositores (uno de pie y uno plano).
- Cubo de basura 90.1.
- Papelera.
- Secamanos de papel.
- Dosificador de jabón.
- Cepillo de uñas.
- Caja registradora.
- Pesa.

#### VINOS.

- Cubo de basura 90.1.
- Papelera.
- Secamanos de papel.
- Dosificador de jabón.
- Cepillo de uñas.
- Caja registradora.

#### CHARCUTERÍA.

- Dos Expositores (uno de pie y uno plano).
- Congelador de pie.
- Cortafiambres.
- Lavamanos de pedal.
- Termo.
- Cubo de basura 90.1.
- Papelera.
- Secamanos de papel.
- Dosificador de jabón.
- Cepillo de uñas.
- Caja registradora.
- Pesa.

## PRODUCTOS LÁCTEOS.

- Cortadora de fiambres.
- Dos Expositores (uno de pie y uno plano).
- Cubo de basura 90.1.
- Papelera.
- Termo.
- Lavamanos de pedal.
- Secamanos de papel.
- Dosificador de jabón.
- Cepillo de uñas.
- Caja registradora.
- Pesa.

## BAR.

- Botellero.
- Mesa (donde va la cafetera).
- Cafetera.
- Molinillo.
- Plancha.
- Cocina de dos fuegos.
- Expositor de Tapas.
- Campana extractora.
- Caja registradora.
- Fregadero.
- Mantenedor de pie.
- Lavamanos de pedal (falta).
- Dosificador de jabón (falta).
- Secamanos de papel (falta).
- Cepillo de uñas (falta).
- Termo (falta).
- Cubo de basura (falta).
- Papelera (falta).

## PANADERÍA PASTELERÍA.

- Un expositor plano.
- Pesa.
- Cubo de basura 90.1.
- Papelera.
- Secamanos de papel.
- Dosificador de jabón.
- Cepillo de uñas.
- Caja registradora.

FALTAN POR DOTAR:

- Floristería.
- Encurtidos.
- Productos alimentarios con características tradicionales.
- Congelados, Pescado salado, seco, mariscos.

**DILIGENCIA:** Para hacer constar que la presente Ordenanza entró en vigor a los 15 días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia nº 103 de fecha 28 de agosto de 2000.

Pájara, a 12 de abril de 2002.

El Secretario General

Fdo. Antonio José Muñecas Rodrigo